

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

15 de octubre de 2021

“ TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DEL RECURSO ”
-Termino Común -

RAD: 20-001-31-03-003-2013-00530-01 Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia promovido por DIANA ZENITH MAESTRE MESTRE contra AURA ESMITH RUEDAS DE QUINTERO.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 24 de agosto de 2015, la misma que fue proferida de forma oral frente a la cual se promovió recurso de apelación, sustentado en la misma oportunidad.
2. Que, mediante auto del 7 de septiembre del año 2015, notificado por estado 151 del 9 de septiembre de 2015, se admite el recurso de alzada.
3. Que, mediante auto del 30 de abril de 2021, este despacho judicial avocó conocimiento del asunto.
4. Que dicho trámite culminó y fue recurrido en vigencia del Código de procedimiento Civil.
5. El CGP inicio su vigencia el día 1 de enero de 2016 según Acuerdo PSAA15 10392, oct.1/15 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. El Numeral 5 del artículo 625 del CGP en la regulación de tránsito legislativo establece:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
7. Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación al artículo 360 del CPC.
8. Dada la condición de pandemia, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual estableció los términos y condiciones en las cuales se suplían tramites similares a este en el CGP; razón por la cual debe darse aplicación al artículo 14 de dicho decreto ya transcrito en la parte superior del proveído. Sin embargo, en lugar de dar traslado del recurso de apelación (puesto que se sustentó en primera instancia y se dio el traslado respectivo); se procederá a dar traslado común por el termino de 5 días una vez vencido el termino de notificación por estado, a fin que se presenten alegatos de conclusión.

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 360 del CPC, una vez notificado el presente auto,

descórrase término conjunto por 5 días a las partes, a fin que presenten alegatos de conclusión si a bien lo estiman.

SEGUNDO: OPORTUNIDAD El escrito contentivo de los alegatos, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.